

Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 98 pesetas diarias más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 12,25 pesetas por hora trabajada más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente. Las destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución base anteriormente señalada.

El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

«Art. 50. 1. El personal comprendido en esta Reglamentación percibirá anualmente tres gratificaciones equivalentes cada una de ellas a media mensualidad o quince días de salario, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, en los días laborables inmediatamente anteriores al 1 de mayo, 18 de julio y 24 de diciembre de cada año.

2. (El resto del artículo subsistirá en su actual redacción.)»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 4 de julio de 1966 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio colectivo sindical o voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará tanto a las actividades sometidas específicamente a la citada Reglamentación Harinera como a las que se rigen por las normas complementarias aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1949, relativas a las industrias de fabricación de Purés y Similares y de Piensos Compuestos.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de octubre del año en curso.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de noviembre de 1968 por la que se modifican los Estatutos del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de atemperar el texto de los Estatutos por los que se rige el Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio, aprobados por Orden ministerial de 28 de octubre de 1963, a las actuales circunstancias por las que en orden a la construcción de viviendas atraviesa el Patronato, y siendo procedente establecer, por la misma razón expuesta, nuevas normas que regulen el sistema de adjudicación y facultades de uso de las viviendas que en el futuro se construyan por dicho Organismo,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Dirección del Patronato, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 1, 34, 37, 38 y 40 de los Estatutos del Patronato, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 1.º El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Industria, creado por Decreto de 21 de julio de 1955 y reorganizado por Decreto 559/1963, de 21 de marzo, es un Organismo autónomo, cuya finalidad es contribuir a resolver el problema de la escasez de alojamientos, mediante la construcción o adquisición, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas para su venta o arrendamiento.

a) A los funcionarios de los Cuerpos y Plazas no escalafonadas del Ministerio, que presten servicio en las dependencias del mismo radicadas en Madrid; a los funcionarios de los Cuerpos Generales en la forma prevista por el Decreto 291/1966, de 10 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, siempre que su destino radique en Madrid, y al personal contratado de carácter laboral que preste servicio efectivo y permanente en las dependencias del Ministerio de Industria radicadas en Madrid.

b) A los funcionarios y personal contratado de carácter laboral de los Organismos autónomos del Ministerio de Industria que presten servicio efectivo y permanente en las dependencias radicadas en Madrid, y cuyo Organismo no tenga constituido Patronato de Viviendas, ni ostente el carácter de promotor oficial, ni proporcione en cualquier forma viviendas a su personal.

c) A los funcionarios del apartado a) que no se encuentren en servicio activo, siempre que hayan pasado a la situación correspondiente prestando servicio en las dependencias del Ministerio radicadas en Madrid y continúen teniendo su domicilio en la misma capital.

En el caso de que las viviendas que se proyecte construir no se adjudiquen en su totalidad al personal establecido en los apartados anteriores, el Consejo de Dirección podrá atender discrecionalmente solicitudes de causahabientes con haber pasado incluido en los Presupuestos Generales del Estado o de alguna de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio, siempre que el causante estuviera prestando servicio activo en dependencias del Departamento radicadas en Madrid, y siendo esta misma la residencia del causahabiente que lo solicitare. Caso de existir varios no podrá concederse más de una vivienda, de tal manera que la ocuparan simultáneamente, o el causahabiente que la solicitare presentará al mismo tiempo la renuncia de los demás a ejercitar su derecho.

En defecto de solicitantes de los grupos anteriores el Consejo de Dirección podrá adjudicar las viviendas sobrantes a las Mutualidades del Ministerio que hubiesen colaborado en la construcción de las mismas que ofrecerán éstas en régimen de arrendamiento o venta, con preferencia a los mutualistas que reúnan la condición de beneficiario.»

«Artículo 34 Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión en régimen de arrendamiento o propiedad al personal definido en el artículo primero, y de acuerdo con las normas de adjudicación que se establezcan y las que en cada caso se publiquen.»

«Artículo 37. 1. Las viviendas, en el caso de no estar construidas en el momento de la adjudicación, se otorgarán con carácter provisional, en atención a las circunstancias alegadas por el solicitante y previstas en el régimen de adjudicaciones. Terminada la construcción y antes de la entrega de las viviendas, el adjudicatario provisional, a requerimiento del Patronato, deberá acreditar la continuidad en su condición de beneficiario y su residencia en Madrid.

2. Antes de la entrega de la vivienda, el adjudicatario provisional podrá renunciar a ella, devolviéndose por el Patronato las cantidades que hubiere aportado sin interés alguno.

3. En el caso de fallecimiento del adjudicatario antes de la entrega de las viviendas podrán subrogarse en sus derechos y obligaciones sus herederos forzosos, siempre que tratándose de hijos mayores de edad o ascendientes hubieran convivido con el causante durante los tres años anteriores. En el supuesto de no producirse la subrogación, los herederos tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas por el causante sin interés alguno.»

«Artículo 38. 1. Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, no se permite la subrogación de los derechos y obligaciones que se adquieren por la adjudicación provisional.

2. La falta de pago de las cuotas establecidas durante el período de construcción y antes de la firma de la escritura producirá, previo requerimiento del Patronato, la declaración de anulación de la adjudicación de la vivienda, quedando ésta vacante y devolviendo al adjudicatario las cantidades aportadas sin abono de intereses y previa deducción de las sanciones económicas establecidas por el Consejo del Patronato en la convocatoria para la adjudicación. Si la falta de pago se produjese después de la entrega de la vivienda, se abrirá el oportuno expediente para promover el desahucio.»

«Artículo 40. 1. En el plazo de tres meses, a partir de la entrega de las viviendas, el adjudicatario vendrá obligado a comunicar por escrito al Patronato la ocupación de la misma, que habrá de dedicarse a domicilio permanente del adjudicatario. El Patronato se reserva el derecho a comprobar tal extremo en la forma que estime oportuno.

2. Durante los diez años siguientes a la entrega de la vivienda, deberá ser ocupada por el adjudicatario, sin que se permita la cesión de su propiedad o uso, salvo en los casos y con las formalidades que se regulan en el presente artículo.

3. En caso de fallecimiento del titular sus causahabientes lo comunicarán al Patronato, expresando en su momento el nombre del heredero titular de la vivienda, quien vendrá obligado a observar las mismas normas sobre disponibilidad y uso de aquélla hasta el transcurso de los diez años citados.

4. Excepcionalmente, si el titular de la vivienda deseara transmitir la propiedad por actos «inter vivos», dentro del plazo

de los diez años fijados, solicitará autorización del Patronato, alegando las razones que estime pertinentes. El Consejo del Patronato, dentro del mes siguiente a la solicitud, podrá, discrecionalmente, optar por resolver la adjudicación de la vivienda, revirtiendo ésta al Patronato y devolviendo al interesado las aportaciones y amortizaciones que hubiera realizado, sin abono de intereses o por autorizar la transmisión solicitada.

5. Dentro del mismo plazo de diez años, en los casos de traslado voluntario que implique cambio de residencia por parte de los funcionarios, o en los casos de cesación voluntaria de la relación de trabajo con el Ministerio o sus Organismos por parte de los adjudicatarios no funcionarios, deberán los interesados comunicarlo al Patronato, que podrá resolver la adjudicación reintegrando las aportaciones y amortizaciones que hubiere realizado el solicitante sin abono de intereses.

6. Estas condiciones de adjudicación y uso de las viviendas tendrán carácter resolutorio de la adjudicación en caso de incumplimiento, configurándose así en la escritura que se otorgue.»

Segundo.—Se incorpora a los Estatutos un capítulo VI, que se denominará «Del régimen para la adjudicación de las viviendas», y constará de los siguientes artículos:

«Artículo 41. 1. El aspirante a vivienda deberá presentar su solicitud, dentro del plazo que se señale para cada proyecto, en el impreso que se facilitará al efecto y acompañando la documentación que se requiera. Terminado el plazo para la solicitud, se formará una relación de adjudicatarios, publicándose y abriendo plazo procedente para reclamaciones. Esta relación se formará por orden de preferencia y de acuerdo con los criterios de valoración a que se refiere el artículo siguiente. Resueltas las reclamaciones que se hubieren producido, se devolverá la documentación a los solicitantes que resulten no adjudicatarios, quedando sin efecto sus peticiones.

2. En caso de quedar, con posterioridad, alguna vivienda a disposición del Patronato, se abrirá nuevo plazo para solicitudes.»

«Artículo 42. 1. El Consejo de Dirección del Patronato, atendiendo a las características de cada proyecto, someterá a la aprobación del Ministro y dará publicidad antes de la apertura del plazo de admisión de solicitudes unas normas de valoración, en las que se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) Circunstancias administrativas del solicitante.
- b) Condiciones familiares del mismo.
- c) Características de su vivienda actual.
- d) Cualesquiera otras que el Consejo de Dirección juzgue conveniente tomar en consideración.

Entre las circunstancias administrativas se podrán ponderar la situación administrativa, el Cuerpo o categoría laboral del interesado, la antigüedad y años de servicios prestados, el

cargo o destino que se desempeñe y los méritos que figuren en su expediente personal.

Las condiciones familiares se referirán al número de hijos y familiares que convivan con el solicitante y las circunstancias de edad, sexo o cualesquiera otras que se estime conveniente tomar en consideración.

Las características de la vivienda actual tendrán en cuenta la disponibilidad y ocupación o no de la vivienda por cualquier título; la salubridad, higiene, antigüedad y estado de conservación de la misma; superficie y número de habitaciones en relación con el número de familiares; titularidad y valor en renta o en venta correspondiente.

Entre las restantes circunstancias podrá ponderarse la celebración de próximo matrimonio; traslado forzoso por necesidades del servicio y cuantas otras sean dignas de tomar en consideración para juzgar el grado de necesidad de la nueva vivienda.

2. El Consejo de Dirección podrá optar libremente entre establecer turnos especiales a favor de la mayor puntuación obtenida dentro de cada uno de los grupos señalados anteriormente; seleccionar las solicitudes por la puntuación acumulativa de todos los factores o establecer un sistema mixto de selección.

La adjudicación en concreto de cada vivienda a los beneficiarios que resulten seleccionados se hará en función de las puntuaciones totales obtenidas o mediante sorteo; pero en el caso de que las viviendas adjudicadas sean de superficies distintas, la prioridad se establecerá atendiendo a la puntuación obtenida por circunstancias familiares.»

«Artículo 43. A la vista de las solicitudes presentadas y de acuerdo con las normas de selección que anteceden, el Consejo de Dirección procederá a la adjudicación de las viviendas con carácter provisional, dando a su resolución la correspondiente publicidad a los efectos previstos en el artículo 41.»

Tercero.—Queda derogado el Reglamento para la Adjudicación de Viviendas, aprobado por Orden ministerial de 5 de octubre de 1965.

Queda derogada igualmente la disposición adicional segunda de los Estatutos del Patronato, aprobados por Orden ministerial de 28 de octubre de 1963.

La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Rafael Zaragoza Planes en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Rafael Zaragoza Planes,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial con efectividad de 14 de octubre en curso, día siguiente al en que terminó la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se dispone el cese de los Instructores que se mencionan en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por los Instructores don Constantino Zamarreño García y don Alvaro Garrido Fernández,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 12 del mes de noviembre próximo, siguiente al en que terminan las licencias reglamentarias que les fueron concedidas.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.